

Plagio. Plagio parcial. Apreciación en concreto. Tesis de doctorado.

PAÍS U ORGANIZACIÓN: España

ORGANISMO: Audiencia Provincial de Valencia, Sección 9ª

FECHA: 21-1-2009

JURISDICCIÓN: Judicial (Civil)

FUENTE: Texto del fallo en <http://aranzadi.es/>

OTROS DATOS: Sentencia 13/09

SUMARIO:

“El Juzgado de Mercantil 1 de Valencia dictó sentencia ... que estimaba la demanda interpuesta por Herminia contra Carlos María, que declaraba que el libro del demandado, que indicaba, titulado «La Responsabilidad civil del administrador de sociedad de capital en sus elementos configuradores» vulneraba los derechos de propiedad intelectual de la actora ..., entendiendo que no es casual la referencia contenida en la demanda, incorporada en treinta y tres páginas y no susceptible de apropiación al contrario a través de referencias, comentarios y sugerencias efectuadas por el demandado durante la elaboración de la tesis de la actora, dirigida por el mismo, y las menciones textuales de que se trata, concluye la sentencia, que «radicalmente descartan la eventualidad de tal supuesto» ...”.

[...]

“... es jurisprudencia reiterada la de que declara que por plagio se ha de entender, en su acepción más simplista, todo aquello que supone copiar obras ajenas en lo sustancial, presentándose más bien como una actividad material mecanizada y muy poco intelectual y creativa, carente de toda originalidad y de concurrencia de genio o talento humano. Aunque manifieste cierto ingenio, se da en las situaciones de identidad y en aquellas otras que, aunque encubiertas, descubren similitud con la creación original, produciendo un estado de apropiación y aprovechamiento de la labor creativa y esfuerzo ideario o intelectual ajeno. No procede confusión con todo aquello que es común, integra el acervo cultural generalizado o está anticipado y al alcance de todos ...”.

[...]

“... se trata o bien de una traslación de la estructura de la obra de la actora, aunque se varíen breves expresiones, se hagan pequeñas acotaciones o se haga uso de sinónimos, que queda evidenciada por una mera lectura de los textos confrontados, o bien de una copia directa de aquel texto, salvando, indudablemente, que el estudio de la actora, no tenía por objeto, directamente, la responsabilidad de los administradores sociales, sino sólo como un aspecto más de la responsabilidad civil derivada del folleto de emisión de

valores negociables, que era, propiamente, la cuestión central o angular de la tesis de la demandante”.

“La obra de la actora es previa a la del demandado, y en la obra de éste, pese a ser el director de la tesis de aquella no se cita la de la demandante ni siquiera en la bibliografía ...”.

[...]

“La confrontación de todos los extremos sobre los que la actora recaba la protección de propiedad intelectual, pone de manifiesto que, aunque, en la mayor parte de casos, se trate de conclusiones extraídas del análisis de distintas obras que se citan finalmente, lo que ha de ser objeto de protección es la «forma» y el modo en que se exponen, y esto es suficiente para fundar la idea de originalidad. Por tanto, aunque se extraiga idéntica conclusión del mismo material es muy difícil considerar casual que la redacción, la disposición en párrafos y la estructura expositiva sea absolutamente equiparable ...”.

“En definitiva, de todo ello, hay que extraer como conclusión que el demandado ha utilizado material de la actora, sin citar la fuente, ni siquiera en la bibliografía, utilizando conclusiones y estructura ofrecidas en la obra de aquella, sin que ello quede enervado, en cuanto a su eficacia, por el hecho de que el demandado dirigió aquella tesis, puesto que no ha probado ... estudio alguno que anticipara la redacción, la estructura y las conclusiones recogidas por la demandante en su obra ...”.

COMENTARIO: Aunque el plagio no es exclusivo del mundo universitario, lamentablemente se recurre a él con cierta frecuencia, especialmente en algunas tesis de post-grado (como es el caso que se reseña en estos comentarios), en trabajos de ascenso o de investigación o en obras didácticas. En relación al plagio de una tesis de grado por parte de la tutora de la alumna-autora, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia de Colombia (28-5-2010), al declarar sin lugar el recurso de casación interpuesto por la acusada en relación a la sentencia que la condenó penalmente, dijo que *“... la violación del derecho de paternidad o reivindicación, es el que genera mayor agravio a los derechos morales de autor, entre otras razones, porque es precisamente la posibilidad de reconocimiento a partir de la labor de la inteligencia transplantada a la obra, lo que impulsa a la ardua tarea y permite que muchas de las grandes creaciones del intelecto hoy conocidas hayan superado la simple idea”* y que *“...si, como figuradamente se ha dicho, «el autor es su obra», nada más precioso para él que el condigno reconocimiento de su nombre, que a la vez sublima otras tantas aspiraciones de trascendencia ...”.* © Ricardo Antequera Parilli, 2010.

TEXTO COMPLETO:

Vistos por la Sección Novena de la Ilma. Audiencia Provincial de Valencia, siendo Ponente, la Ilma. Sra. Magistrada Ponente DOÑA ROSA MARIA ANDRES CUENCA, el presente rollo de apelación número 000535/2008, dimanante de los autos de Juicio Ordinario - 000230/2007, promovidos ante el JUZGADO DE LO MERCANTIL NUMERO 1 DE VALENCIA, entre partes, de una, como

demandado apelante a don Carlos María, representado por el Procurador de los Tribunales don IGNACIO MONTES REIG, y asistido del Letrado doña MARTA GONZALEZ PAJUELO, y de otra, como demandante apelada a doña Herminia, representado por el Procurador de los Tribunales doña LIDON JIMENEZ TIRADO, y asistido del Letrado doña AMERICA BREL PEDREÑO sobre Competencia desleal, en virtud del recurso de apelación interpuesto por Carlos María.

La Sentencia apelada pronunciada por el Ilmo. Sr. Magistrado de Primera Instancia de JUZGADO DE LO MERCANTIL NUMERO 1 DE VALENCIA en fecha 1 de enero de 2008 SIC, contiene el siguiente FALLO: "Que estimando como estimo la demanda promovida por el Procurador Sra. Jiménez Tirado en la representación que ostenta de su mandante Dña. Herminia contra el demandado D. Carlos María, se efectúan los siguientes pronunciamientos: 1.- Se declara a todos los efectos procedentes en Derecho que el libro de D. Carlos María titulado "la responsabilidad civil del administrador de sociedad de capital en sus elementos configuradores", vulnera los derechos de propiedad intelectual de Dña. Herminia. En su virtud, se condena al demandado a estar y pasar por esta declaración. 2.- Se condena al demandado a la publicación a su cargo de la presente sentencia en el numero siguiente a la firmeza en un periodico de los mayor circulación nacional, sin comentarios ni apostillas. 3.- Se condena al demandado a indemnizar a la actora Dña. Herminia en la cantidad de cinco mil euros (5.000.- euros) en concepto de indemnización por daños morales, con más los intereses legales de la misma desde la fecha de la presente sentencia y hasta el completo pago. 4.- Se condena al demandado al pago de las costas procesales causadas".

Que contra la misma se interpuso en tiempo y forma recurso de apelación por Carlos María, dándose el trámite previsto en la Ley y remitiéndose los autos a esta Audiencia Provincial, tramitándose la alzada con el resultado que consta en las actuaciones.

Que se han observado las formalidades y prescripciones legales.

El Juzgado de Mercantil 1 de Valencia dictó sentencia, con fecha 1 de Septiembre de 2.008, que estimaba la demanda interpuesta por Herminia contra Carlos María, que declaraba que el libro del demandado, que indicaba, titulado "La Responsabilidad civil del administrador de sociedad de capital en sus elementos configuradores" vulneraba los derechos de propiedad intelectual de la actora, condenando al demandado a la publicación de la sentencia y a la indemnización en cuantía de

5.000 Euros, entendiendo que no es casual la referencia contenida en la demanda, incorporada en treinta y tres páginas y no susceptible de apropiación al contrario a través de referencias, comentarios y sugerencias efectuadas por el demandado durante la elaboración de la tesis de la actora, dirigida por el mismo, y las menciones textuales de que se trata, concluye la sentencia, que "radicalmente descartan la eventualidad de tal supuesto".

Frente a dicha resolución recurrió el demandado en apelación, y, tras alegar la existencia de relaciones personales que han enturbiado el planteamiento de este procedimiento, adujo que la sentencia incurría en incongruencia por omisión, al no resolver sobre la alegación de que la obra de la demandante se realizó a partir de un trabajo previo del demandado, y, además, la falta de identidad "sustancial" entre ambas obras. El demandado reitera su alegación de intervención, previa al depósito de la tesis de la actora, en distintos cursos de doctorado, conferencias y otros trabajos de investigación sobre la concreta materia del texto publicado en 2.006, de responsabilidad de administradores de las sociedades de capital - documentos 2 a 5-, obviando la sentencia valorar que fue el demandado el que dirigió, como catedrático, la tesis de la demandante, durante cinco años, y, por ello, éste puso a disposición de la entonces doctoranda el material de que disponía; alegó que el texto del demandado era previo, y aportó copia privada de conferencia sobre el tema, de 1.998, cuya data ha de ser reputada como cierta puesto que se utilizó papel ya usado, en cuyo reverso consta comentario a una proposición de Ley aprobada a finales de 1.998. Insistió, en cualquier caso, en la irrelevancia de la inclusión -de trece párrafos en una tesis más amplia- y que fue él quien cedió tales materiales, no al contrario, como director de la citada tesis, y que el material bibliográfico utilizado era análogo.

Además de esa prioridad temporal, incide el demandado en la inexistencia de plagio, por no coincidir las obras en forma sustancial y, además, referirse a aspectos en que la novedad es muy discutible. La sentencia, afirma el recurrente, no efectúa una valoración

concreta de las coincidencias, y, además, valora el hecho de que el demandado dirigió la tesis en su perjuicio, cuando, claramente, la valoración ha de ser la opuesta, y ha de efectuarse de forma más genérica y global, teniendo en cuenta que se trata de cuestiones tratadas ampliamente.

Por último, combatió la valoración económica que recoge la sentencia, entendiéndola que se opone a los criterios legalmente establecidos, y no se halla sustentada en lo actuado, solicitando la revocación de la sentencia, conforme lo expuesto.

La parte actora y apelada interesó la confirmación de la sentencia recurrida, quedando planteada la cuestión, en esta alzada, en los términos expuestos.

La Sala comparte la fundamentación jurídica de la sentencia recurrida, tan sólo en cuanto no se oponga a lo que seguidamente pasamos a exponer.

Afirmaba la sentencia de esta misma sección, de fecha 3 de Enero de 2.007, con la finalidad de centrar los parámetros jurisprudenciales en los que debe moverse nuestra resolución, lo que, seguidamente pasamos a transcribir:

"...conviene con carácter previo efectuar una breve reseña de la normativa y jurisprudencia aplicable al supuesto objeto de enjuiciamiento, y a tal efecto, conviene comenzar recordando que la propiedad intelectual de una obra científica corresponde al autor por el sólo hecho de su creación (art. 1 de la LPI) en relación con el artículo 5)y está integrada por derechos de carácter personal y patrimonial, que atribuyen al mismo la plena disposición y el derecho exclusivo a la explotación de la obra, sin más limitaciones que las establecidas en la Ley (art. 2) resultando del artículo 32 de la Ley - en su redacción vigente al tiempo de presentarse la demanda, muy similar a la introducida por Ley 19/2006, de 5 de junio) en el artículo 32.1 - relativo a la cita y reseñas que es lícita la inclusión en una obra propia de fragmentos de otras ajenas de naturaleza escrita, sonora o audiovisual, así como la de obras aisladas de carácter plástico, fotográfico figurativo o análogo, siempre que se trate de obras ya divulgadas y su inclusión se realice a

título de cita o para su análisis, comentario o juicio crítico. Tal utilización sólo podrá realizarse con fines docentes o de investigación, en la medida justificada por el fin de esa incorporación e indicando la fuente y el nombre del autor de la obra utilizada.

Del Convenio de Berna 9 de Septiembre de 1886 (protección de las obras literarias y artísticas. Revisado en París el 24 Jul. 1971. Instrumento de ratificación de 2 Jul. 1973) y de su artículo 1 resulta - a los efectos que ahora nos ocupan - que "Los términos "obras literarias y artísticas" comprenden todas las producciones en el campo literario, científico y artístico, cualquiera que sea el modo o forma de expresión, tales como los libros, folletos y otros escritos...

La Directiva 2.001/29 / CE), en el artículo 5.3, permite a los Estados miembros, limitar los derechos de reproducción y de comunicación al público (letra d) cuando se trate de citas con fines de crítica o reseña, siempre y cuando se refieran a una obra o prestación que se haya puesto ya legalmente a disposición del público, se indique la fuente, con inclusión del nombre del autor, y se haga un buen uso de ella y en la medida en que lo exija el objetivo específico perseguido; pero, también (letra a), cuando el uso tenga únicamente por objeto la ilustración con fines educativos o de investigación científica, siempre que se indique la fuente y en la medida en que esté justificado por la finalidad no comercial perseguida.

Estas normas de la Directiva deberán ser tomadas en consideración en la labor hermenéutica de la legislación nacional que haya hecho uso de la facultad reconocida en ellas, de acuerdo con el principio de interpretación conforme, desde su entrada en vigor y con independencia de que haya transcurrido o no el plazo para su transposición - STJC de 8 de octubre de 1.987 CTJCE 1988, 22), asunto 80/86, Kolpinghuis Mijmegen -.

En nuestro ordenamiento la referida restricción del derecho patrimonial del autor se regula en el artículo 32 del Texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual.

El referido precepto considera lícita, como modalidad de la llamada cita, la reproducción o

inclusión en una obra propia de una, obra ajena de naturaleza plástica, siempre que concurren los siguientes requisitos: (1°) que la obra plástica incluida sea aislada, (2°) que haya sido ya divulgada, (3°) que se indique la fuente y el nombre de su autor, (4°) que la inclusión responda a cita o a análisis, comentario o juicio crítico, (5°) que tenga fines docentes o de investigación y (6°) que la medida de la reproducción esté justificada por su fin."

En cuanto al plagio, continúa expresando la citada resolución que: "... por plagio hay que entender, en su acepción más simplista, todo aquello que supone copiar obras ajenas en lo sustancial, presentándose mas bien como una actividad material mecanizada y muy poco intelectual y menos creativa, carente de toda originalidad y de concurrencia de genio o talento humano, aunque aporte cierta manifestación de ingenio. Las situaciones que representan plagio hay que entenderlas como las de identidad, así como las encubiertas, pero que descubren, al despojarlas de los ardidés y ropajes que las disfrazan, su total similitud con la obra original, produciendo un estado de apropiación y aprovechamiento de la labor creadora y esfuerzo ideario o intelectual ajeno. No procede confusión en todo aquello que es común e integra el acervo cultural generalizado o con los datos que las ciencias aportan para el acceso y conocimiento por todos, con lo que se excluye lo que supone efectiva realidad inventiva que surge de la inspiración de los hombres. Por todo lo cual el concepto de plagio ha de referirse a las coincidencias estructurales básicas y fundamentales, y no a las accesorias, añadidas, superpuestas o modificaciones no trascendentales CSSTS de 28 Ene. 1995, 17 Oct. 1997 y 23 Mar. 1999, entre otras)."

2) En lo relativo a las ideas dice que "...hay que señalar que la doctrina es unánime al afirmar y mantener, con mayor o menor claridad, que lo que el derecho de autor protege no son las ideas relacionadas con la obra, inspiradoras o contenido de la misma, sino la forma en que las mismas aparecen recogidas en ella, ya que la libertad de utilización de ideas y conocimientos es esencial para el desarrollo social, cultural, económico y científico. Por ello, en la medida en que las mismas son separables de la forma utilizada para su exteriorización, tales ideas y

conocimientos carecen de protección jurídica, al menos a través del derecho de autor."

3) Respecto a la originalidad, estructura, contenido y similitudes de los trabajos jurídicos entonces enjuiciados, el Tribunal argumentó: "... aun admitiendo la existencia de similitudes o coincidencias de contenido, e incluso de forma o de estructura, entre los trabajos de la demandante y el del demandado, de ello solamente - no acreditada la originalidad de los primeros -, no puede deducirse que éste hubiera copiado aquéllos. Y ello porque, en primer lugar, la materia objeto de tales trabajos de la demandante y del demandado, como es la unidad jurisdiccional en relación con la jurisdicción militar, es una materia común,..."

La sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo, de 26 de noviembre de 2003, en un supuesto en que efectivamente apreció la existencia de plagio, señaló que el concepto ha de referirse a las coincidencias estructurales básicas y fundamentales y no a las accesorias, añadidas, superpuestas o modificaciones no trascendentales, conforme a lo reiterado en las Sentencias de 17 de octubre de 1997 y 23 de marzo de 1999, para definir el plagio como "copia en lo sustancial de una obra ajena" conforme a la Sentencia del mismo Tribunal de 23 de octubre de 2001.

La Audiencia Provincial de Valencia, Sección 8ª, en Sentencia de 21 de diciembre de 1999 señala que es posible realizar reproducciones parciales de otras obras siempre que se haga cita de sus autores y dice: "...la reproducción que se hace en las páginas 237 a 241 del libro de la demandada, respecto del texto que ofrecen las páginas 240 a 247 del ejemplar de los actores, está expresamente autorizada por el derecho de cita que contempla el artículo 32 de la referida Ley, ya que en el libro de la demandada se hace explícita mención, y no a pie de página por cierto, del libro de los actores, haciéndose expresa alusión al apellido de tres de aquellos, todo ello con una finalidad docente para todos los amantes del montañismo."

Cierto es que en la Sentencia de 2 de marzo de 2001 de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Ciudad Real se estimó la

existencia de plagio por extralimitación en el derecho de cita del artículo 32 en un supuesto de reproducción de párrafos de la obra de la demandante en un folleto de 19 páginas divulgado por la compañía eléctrica demandada en el que en las últimas 9 páginas se contenía transcripción prácticamente íntegra de párrafos de la obra de la actora correspondientes a distintas páginas de la misma. En el caso indicado la mención que se hacía del libro y del autor en el folleto lo era por una sola vez, en un párrafo aislado y no citándose posteriormente en aquellas páginas donde realmente se utilizaba, dando lugar a confusión y siendo la finalidad perseguida lucrativa y no docente, lo que cobra especialmente significación en atención al contenido de la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona precedentemente citada. Y en el supuesto contemplado por la Audiencia Provincial de la Coruña, Sección 5ª, Sentencia de 23 de marzo de 1999 se estimó la concurrencia de plagio en un caso en el que se había copiado una importante serie de párrafos de información doctrinal, ejemplos para actividades del alumno, etc., de la obra "Autonomía y Heteronomía Moral" publicada un año antes que la publicada por el demandado con el nombre "La Vida Moral y la Reflexión Ética". La copia de párrafos indicada no fue valorada por el tribunal como citas esporádicas de carácter general referidas a conocimientos sociales aceptados por todos y divulgables por cualquiera en el marco de la enseñanza mediante libros de texto, sino nociones personalmente expresadas por el autor del trabajo anterior explicativas y analizadoras de una determinada materia didáctica, en las que éste aportaba su propia creación intelectual, debiendo destacarse al efecto que se contenía en la obra del demandado una única cita imprecisa y genérica al final del llamado "Libro del Profesor" que no era el inicialmente indicado, y que se publicó con posterioridad sin identificación de los textos reproducidos. Al estimar el recurso de apelación dijo textualmente la Audiencia Provincial de A Coruña: "...En este sentido, hay que aceptar, en la línea de los argumentos de la parte recurrente, lo que a continuación pasa a exponerse: A) La inclusión en la obra propia de los fragmentos, de la ajena, con la importancia ya dicha, no se salvan con una cita adecuada,

ya en el propio texto, a pie de página, o incluso al final del propio libro, sin que sea suficiente la cita totalmente imprecisa y genérica, que se hace al final del llamado "libro del profesor", que, aunque relacionado con el primero, fue publicado más tarde y no identifica los textos reproducidos, ni salva, por tanto, los derechos de autor conculcados a efectos de su posible eficacia justificativa por tratarse de un libro escrito con fines docentes.

B) Por mucho que los demandados insistan en esto, es claro que, por la importancia contextual de los fragmentos copiados, sobre todo en cuanto a información doctrinal, no actuaron conforme a los "usos honrados" ni los fines para haber actuado de esa manera estaban justificados, porque, en contra incluso de la esencia moral de alguno de los ejemplos expuestos en el libro, hubo una ocultación maliciosa de la fuente en los temas parcialmente plagiados, tomando y haciendo pasar por propio lo obtenido a través de un esfuerzo de persona ajena, en demérito de los legítimos intereses de este último."

Finalmente, y para cerrar el marco de análisis normativo y jurisprudencial de la cuestión litigiosa, conviene recordar que resulta del artículo 140 de la Ley en su redacción vigente al tiempo de la presentación de la demanda que "el perjudicado podrá optar, como indemnización, entre el beneficio que hubiere obtenido presumiblemente, de no mediar la utilización ilícita, o la remuneración que hubiera percibido de haber autorizado la explotación. / En caso de daño moral procederá su indemnización, aún no probada la existencia de perjuicio económico. Para su valoración se atenderá a las circunstancias de la infracción, gravedad de la lesión y grado de difusión ilícita de la obra. / La acción para reclamar los daños y perjuicios a que se refiere este artículo prescribirá a los cinco años desde que el legitimado pudo ejercitarla."

La propia Sección Octava de esta misma Audiencia provincial, en sentencia de 16 de Noviembre de 2.002, haciéndose eco de la Doctrina expuesta por el Tribunal Supremo, aludida igualmente en la sentencia dictada por esta Sección, y parcialmente transcrita, expresaba que:

"...es jurisprudencia reiterada la de que declara que por plagio se ha de entender, en su acepción más simplista, todo aquello que supone copiar obras ajenas en lo sustancial, presentándose más bien como una actividad material mecanizada y muy poco intelectual y creativa, carente de toda originalidad y de concurrencia de genio o talento humano. Aunque manifieste cierto ingenio, se da en las situaciones de identidad y en aquellas otras que, aunque encubiertas, descubren similitud con la creación original, produciendo un estado de apropiación y aprovechamiento de la labor creativa y esfuerzo ideario o intelectual ajeno. No procede confusión con todo aquello que es común, integra el acervo cultural generalizado o está anticipado y al alcance de todos, ya que si faltan la creatividad y la originalidad, mal se pueden infringir los artículos 1 y 10 de la Ley, de ahí que el concepto de plagio haya de referirse a las coincidencias estructurales básicas y fundamentales y no a las accesorias, añadidas, superpuestas o modificaciones no transcendentales CSS. del TS. de 28-1-95, 17-10-97, 23-3-99 y 23-10-01, entre otras".

Sentadas las líneas jurisprudenciales sobre las que ha de moverse la presente resolución, la Sala ha obtenido, tras el examen de las presentes actuaciones, las siguientes conclusiones:

a) Conviene puntualizar, con carácter previo, que no va a tomarse en consideración en modo alguno la situación de evidente hostilidad de los litigantes derivada de la existencia de un procedimiento penal entre las mismas, al que, ambas, han aludido, e, incluso, han pretendido poner efectivamente en la línea de valoración del presente procedimiento, con la solicitud, no atendida por la Sala, de unión de las sentencias recaídas en aquella jurisdicción. Decimos ello porque la infracción de derechos de propiedad intelectual, que es lo que aquí valoramos, es materia revestida de indudable carácter técnico y, en consecuencia, su examen y el análisis de sus presupuestos, ha de ser ajeno a otro tipo de cuestiones personales, y, por ello, en aquel exclusivo ámbito (el técnico-jurídico) ha de ser analizado, dando respuesta, de este modo, a la alegación previa del recurso planteado, y poniendo de

manifiesto que ha de prescindirse, absolutamente, de la cuestión allí subyacente.

b) Sí ha de valorarse, por el contrario, la situación incontrovertida y plenamente acreditada de que ambos litigantes, demandante y demandado, desarrollan su labor profesional en la Universidad de Murcia, Departamento de Derecho Mercantil, y que el demandado dirigió a la actora la tesis de la que derivan los derechos de propiedad intelectual que aquella esgrime, frente al demandado, en este procedimiento, y que proyecta en la comparación con una pequeña publicación del demandado, en 2.006, que es la que, según afirma la actora, y concluye la sentencia de primera instancia, incorpora distintos párrafos procedentes de la tesis doctoral -anterior- de la demandante, que fue dirigida por el demandado.

c) Ha quedado acreditado, que el demandado ha probado que desde un momento anterior al inicio de la tesis por la actora ya desempeñaba tareas docentes específicas sobre la materia de responsabilidad civil de administradores de las sociedades de capital, y consta en documentos 2-5 que han de ser tomados en consideración, pese a ser documentos privados, en cuanto de su propio tenor y formato ha de desprenderse su eficacia probatoria (sin que ello implique conocimiento del "concreto" alcance y contenido de los cursos, conferencias y demás), el tratamiento docente de la materia por parte del demandado desde mucho antes del inicio de la dirección de la tesis por la actora (cfr. a estos efectos, el documento 5 en cuanto acredita la intervención de aquel en distintos Master en la materia, en algunos casos desde 1989, y, en todos, al menos, desde 1998).

d) Las obras de uno y otro son de muy distinta extensión, e, incluso, ha de puntualizarse que su finalidad es totalmente distinta. La tesis de la demandante no tiene por objeto esencial el análisis de la responsabilidad de los administradores, sino el de la responsabilidad civil derivada del folleto de emisión de valores negociables, uno de cuyos capítulos, y en este contexto, analiza la responsabilidad de los administradores. El breve estudio del demandado, sin embargo, tiene como finalidad

exclusivamente el análisis de los presupuestos para la declaración de responsabilidad civil de los administradores, en general, de las sociedades de capital, lo que concuerda con el objeto esencial de las actividades docentes previamente impartidas.

e) La confrontación de lo reseñado, en la demanda, como copia de la tesis y ulterior publicación de la demandante con el libro del demandado revela que una parte de las coincidencias se refieren a citas y material doctrinal y bibliografía utilizada, lo que, indudablemente, en una tesis no es tarea propia o exclusiva del doctorando -caso de la actora- sino una labor en que de forma directa coopera el director, o, al menos, tal es la función de la dirección de tesis, esto es, facilitar o ilustrar al futuro doctor sobre aquellos textos, estudios y materiales que pudieran ser de interés a los fines de la investigación llevada a cabo. Es obvio, pues, que debemos descartar, por su propia esencia, cualquier "plagio" vinculado a notas "al pie" y referencias y citas bibliográficas que obran en la tesis y en la ulterior publicación de la actora, pues en tal estado de cosas y dada la particular relación profesional (director de tesis-catedrático-/doctoranda) existente entre los hoy litigantes al tiempo de gestarse la obra de la que la demandante deriva los derechos de propiedad intelectual por los que plantea la reclamación.

f) En cuanto a la cita de texto del trabajo de investigación de la demandante, propiamente dicho, hay que decir que se trata de un texto relevante, recogido en el análisis comparado de la demanda, teniendo en cuenta la brevedad del estudio del demandado. Su análisis, en profundidad, pone de manifiesto que se trata o bien de una traslación de la estructura de la obra de la actora, aunque se varíen breves expresiones, se hagan pequeñas acotaciones o se haga uso de sinónimos, que queda evidenciada por una mera lectura de los textos confrontados, o bien de una copia directa de aquel texto, salvando, indudablemente, que el estudio de la actora, no tenía por objeto, directamente, la responsabilidad de los administradores sociales, sino sólo como un aspecto más de la responsabilidad civil derivada del folleto de emisión de valores

negociables, que era, propiamente, la cuestión central o angular de la tesis de la demandante.

g) La obra de la actora es previa a la del demandado, y en la obra de éste, pese a ser el director de la tesis de aquella no se cita la de la demandante ni siquiera en la bibliografía. Las obras del demandado sí se citan en las de la actora -hasta siete- pero no existe cita alguna concreta de trabajo alguno del demandado en la parte de la obra de la actora, objeto de comparación con el libro del demandado. Es más, cotejando los títulos de las obras del demandado que cita la demandante en el suyo, se pone de manifiesto que ninguna de ellas se refiere, al menos como objeto esencial, a la materia de responsabilidad de los administradores de las sociedades de capital, en general.

h) La obra de la demandante no se ha acreditado, por el demandado, que se hallara anticipada, como afirma, por su conferencia de 1.998, pues aún partiendo de que la misma se llevara a cabo, como acredita la documental, no puede tenerse certeza de su contenido, pues el documento se impugnó y no se ha adverbado, por otras vías, siendo claramente insuficiente, a tal fin, la mención a que la misma fue impresa en papel ya utilizado, para su reciclado, y, por tanto, en el reverso de cada uno de los folios en que se imprimió el contenido de la conferencia se hallaba, precisamente, el informe emitido para determinada proposición de Ley de la Comunidad de Murcia, que, finalmente, habría sido aprobada en Diciembre de 1.998, puesto que, aunque se partiera como válida de tal premisa, ello no excluiría que la impresión fuera posterior, utilizando, precisamente, un papel de mayor antigüedad, por lo que, a los efectos pretendidos por el recurrente, tal alegación se revela claramente insuficiente para la enervación de la impugnación suscitada de contrario. En cualquier caso, no hallándose publicado el contenido de la mentada conferencia, y de conformidad con lo expuesto, la certeza de su fecha no existiría, y nos hallaríamos aquí ante una cuestión cuya carga probatoria compete al demandado, que opone tal cuestión, conforme el artículo 217 LEC, y al que, por ello, han de perjudicar las dudas que surjan.

i) *La confrontación de todos los extremos sobre los que la actora recaba la protección de propiedad intelectual, pone de manifiesto que, aunque, en la mayor parte de casos, se trate de conclusiones extraídas del análisis de distintas obras que se citan finalmente, lo que ha de ser objeto de protección es la "forma" y el modo en que se exponen, y esto es suficiente para fundar la idea de originalidad. Por tanto, aunque se extraiga idéntica conclusión del mismo material es muy difícil considerar casual que la redacción, la disposición en párrafos y la estructura expositiva sea absolutamente equiparable, y aunque el capítulo controvertido no sean más de cuarenta hojas y, entre ellas párrafos aislados de una obra de casi cuatrocientas, y, esto es relevante, hay que tener en cuenta que en el libro de la demandante está enfocado, directamente, a la cuestión de la emisión de valores negociables, de modo que se habla de la "inversión" del emisor y de la sociedad emisora, inversora etc., esto es, adaptando a tal concreto contexto la cuestión genérica de la responsabilidad de administradores, lo que en ningún caso acontece en la obra del demandado, que ofrece una perspectiva limitada, genérica y necesariamente breve -es un cuaderno de estudio, de 140 hojas, en formato reducido-, por lo que, con relación a la obra del demandado, la relevancia de lo tenido en cuenta es muy superior.*

j) *En definitiva, de todo ello, hay que extraer como conclusión que el demandado ha utilizado material de la actora, sin citar la fuente, ni siquiera en la bibliografía, utilizando conclusiones y estructura ofrecidas en la obra de aquella, sin que ello quede enervado, en cuanto a su eficacia, por el hecho de que el demandado dirigió aquella tesis, puesto que no ha probado, al no poder ser tenido en cuenta a tal fin el documento aportado, estudio alguno que anticipara la redacción, la estructura y las conclusiones recogidas por la demandante en su obra. En consecuencia, con rechazo del recurso, ha de confirmarse íntegramente la sentencia recurrida en tal aspecto.*

Incide finalmente la parte recurrente en la improcedencia de la indemnización concedida

al entender que no se ajusta a los parámetros legalmente establecidos, y que, por ello, debería rechazarse.

Tal y como precedentemente se ha indicado, se trataría, en este caso, no de una expresa indemnización y acreditación de daños y perjuicios, sino, en concreto, en función del daño moral producido. Por ello, la valoración que efectúa el Juzgador, simplemente ha de tomar en consideración si resulta, o no, ajustada a la infracción cometida, con independencia de la extensión, divulgación o difusión. Siendo indudable que así es, y no poniéndose de manifiesto, por el recurrente, elemento alguno que nos lleve a otra conclusión, ha de mantenerse íntegramente lo acordado, rechazando, con ello, el recurso planteado.

La confirmación de la sentencia ha de determinar la imposición de costas de la alzada a la recurrente, conforme el artículo 398,1 LEC.

Vistos los preceptos legales aplicables concordantes y demás de general y pertinente aplicación.

SE DESESTIMA el recurso de apelación interpuesto por D. Carlos María contra la sentencia dictada el 1 de Septiembre de 2.008 por el Juzgado de lo Mercantil 1 de Valencia, que se CONFIRMA, con imposición de costas al recurrente.

Notifíquese esta resolución a las partes y, de conformidad con lo establecido en el artículo 207.4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, una vez transcurridos los plazos previstos, en su caso, para recurrir sin haberse impugnado, quedará firme, sin ulterior declaración, procediéndose a devolver los autos originales, junto con certificación literal de esta misma resolución y el oportuno oficio al Juzgado de procedencia para constancia y ejecución, uniéndose certificación al Rollo.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo, la pronunciamos, mandamos y firmamos.